-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., M. G. c/ R., H. D. s/ Divorcio” (Expte. Nro. 583 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 354 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 37, concedido a fs. 38 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 259/2016 (29/08/16) obrante a fs. 35/vta. y fundado a fs. 52//vta. ------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) La jueza de grado dicta Sentencia Interlocutoria Nro. 259/2016 y entre otras cosas resuelve decretar el divorcio de los cónyuges M. G. M. y H. D. R., declara disuelta la comunidad de bienes del matrimonio e impone las costas en el orden causado y regula honorarios de los profesionales intervinientes en 30 jus para cada uno de ellos. ----------

---II) Agravia a la parte actora la decisión de la juez a quo respecto de la imposición de costas por su orden y solicita que se revoque la misma por cuanto resulta incongruente y arbitraria causando un gravamen económico. Agrega que en la demanda de divorcio se requirió que los honorarios sean a cargo del demandado, quien al contestar la demanda fuera de los plazos legales, expresó en su escrito su conformidad lisa y llana respecto del requerimiento de la parte actora omitiendo la jueza considerar que para que el allanamiento sea considerado como tal, deberá ser total e incondicional. Cita doctrina y peticiona que se haga lugar a la regulación de honorarios por apoderamiento especial.----------

-----III) Cabe principiar señalando que las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que importan sólo un resarcimiento de los gastos que se han debido efectuar.----------

-----Al respecto se ha dicho que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL, 200–A-623). Nuestro Código Procesal en el artículo 69 consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta, lo que sí puede ocurrir tratándose de sanciones procesales (conf. arts. 34, inc. 6) y 45 del C.P.C.C.). No obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (conf. Morello - Sosa - Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentado, Anotado”, T. II - B, pág. 52), aunque el ejercicio de esta facultad es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución judicial que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad (Conf. art. 69 in fine C.P.C.C.).----------

-----En idéntica línea se señala que existen tres supuestos en los que se observa cómo el resultado final del proceso no incide finalmente en el criterio para distribuir las costas: a) Imposición de las costas al vencedor; b) Distribución de las costas por su orden causado; c) Exoneración de las costas a alguno de los litigantes por distintas situaciones que particularizan la litis y que atenúan el principio objetivo de la derrota. (Gozaini, Osvaldo, “Costas Procesales”, pág. 78). En los mencionados supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio y con criterio restrictivo. Arbitrio judicial éste que no significa discrecionalidad, sino que debe ser fundado y se encuentra limitado, en principio, a algunos de los supuestos que la doctrina y jurisprudencia han delineado con el tiempo.----------También refiriéndose a la distribución de las costas se ha dicho que: “El Juez puede ordenar que las costas sean impuestas por su orden; ello es equivalente a la expresión sin costas, que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos sean soportados por ambas partes, no por igual, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. Es decir que cada litigante cargará con sus costas, con las que su actuación generó y también con la mitad de las comunes” (Arazi, Roland y Rojas, Jorge A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales”, tomo I, pág. 256).----------La magistrada de grado impuso las costas en el orden causado sin dar fundamento alguno de porqué se apartó del principio general, lo que debe ocurrir cuando medien razones fundadas, pues la excepción debe aplicarse con criterio restrictivo.----------Si bien código de rito en su art. 69 autoriza en su segunda parte a los magistrados a apartarse de la regla general contenida en la primera parte del mismo artículo, no se trata de una facultad discrecional, ya que la mentada norma le impone al sentenciante expresar en su pronunciamiento las circunstancias en virtud de las cuales encuentra
mérito para eximir al litigante vencido. ----------De ello se sigue que estos motivos deben ser suficientemente serios y que la Alzada se encuentra habilitada a valorarlos. La resolución de fs. 35/vta. bajo embate como puede observase no ha hecho en sus considerandos desarrollo argumental alguno que pudiera justificar tal determinación. ----------Ahora bien, con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial el divorcio dejó de ser una cuestión jurídica o fáctica compleja, pues la nueva legislación eliminó todo argumento de culpabilidad e inocencia (art. 437 del C.C.yC.). ----------En el caso de autos, la actora inició la demanda de divorcio, de la que se corrió traslado al demandado (ver fs. 27), este último se presentó a fs. 31 y, entre otras cosas, manifestó su conformidad lisa y llana respecto del requerimiento de la parte actora para que se conceda el divorcio. ----------El citado art. 437 del C.C.yC. dice lo siguiente “El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges”. Al respecto se ha dicho que “El empleo del término “petición” indica que el divorcio deja de asimilarse a una contienda o controversia

para convertirse en un trámite abreviado, que sólo condiciona su procedencia a la presentación de una propuesta reguladora de efectos” y ello lo es en consonancia con el respeto por la libertad y autonomía de de la persona humana y su proyecto de vida impone la obligación de evitar forzar a un sujeto a continuar con un matrimonio que ya no se desea (Sánchez Herrero, Andrés, director “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo VII – Familia, autora Adriana N. Krasnow, Año 2016,

Editorial La Ley, pág. 308).----------

-----Que siguiendo los lineamientos señalados precedentemente, la imposición de costas en el orden causado dispuesta por la magistrada de grado aparece ajustada a derecho por cuanto el demandado al presentarse prestó su conformidad lisa y llanamente para que se decretara el divorcio, consecuentemente corresponde confirmar la resolución Nro. 259/2016 que luce a fs. 35/vta. de autos. ----------IV) En relación al segundo agravio de la apelante la misma se queja por la falta de regulación del plus por procuración previsto en el art. 8 del arancel.----------Cabe señalar que la admisibilidad de las vías recursivas se dan solamente cuando concurren en el impugnante la legitimación, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario falta el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220), el que no se avizora en autos respecto de la apelación de los honorarios regulados a la Dra. M. G. M. por haberse omitido adicionarse el plus procuratorio, toda vez que la nombrada profesional no se presentó apelando por derecho propio, sino que lo hizo como letrada apoderada de la actora Sra. M. G. M. (ver fs. 37 y 52/vta.) y en tal carácter carece de legitimación e interés o agravio personal para cuestionar la regulación de honorarios.----------Así, en reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 01/06/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/09/70, ED, 37-506, Nro. 59); que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le

produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400) y; que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea,

“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (Sala B, S.I.F. Nro. 071/10, S.I.C. Nro. 062/10, S.I.C. Nro. 056/10, S.I.C. Nro. 024/11, S.I.F. Nro. 037/10, S.I.C. Nro. 188/09, S.I.C. Nro. 36/11, S.I.C. Nro. 67/11, entre otros numerosos).----------Esto es básicamente, la parte representada por la Dra. M. G. M. no es titular del crédito por honorarios –carece de legitimación para cuestionar su cuantía-, ni cuenta en razón de ello con agravio personal que pudiera invocar válidamente con motivo de su regulación. En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso planteado con invocación de su pretensión respecto de los honorarios fijados a su letrada apoderada. ----------Analizado en ese contexto el recurso de apelación deducido a fs. 37 no se advierte en ningún trayecto del texto que haya sido interpuesto por la nombrada profesional por su derecho. Nótese que quien se presenta a apelar la sentencia es la actora a través de su letrada apoderada y en tal carácter carece de legitimación procesal para impugnar la decisión de grado respecto de los honorarios regulados.----------Ello es así, pues la regulación de honorarios sólo provoca agravios en autos al profesional en favor de quien fueron regulados por exiguos o si se omitieron, siendo el único habilitado para impugnar la decisión, a la vez que, en materia de regulación de honorarios le asiste el derecho a impugnar a la condenada por elevados, de allí que se está supliendo –sin contar con representación para ello- la voluntad del profesional que no se presentó por su derecho concediendo un recurso que no fue interpuesto, lo que sella la suerte del agravio en tratamiento por carecer de interés.----------V) No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada ante la ausencia de contradictorio (Arts. 69 segundo párrafo y 70 C.P.C.C.).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 259/2016 SD de fs. 35/vta. venida en apelación en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) NO IMPONER costas ni regular honorarios por la actuación en la Alzada (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

---III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES